



- CONTENIDOS PRINCIPALES DE LA GOBERNANZA Y LA CARRERA ACADÉMICA
- EL CONSEJO SOCIAL EN LA LEY ORGÁNICA 2/2023 DE 22 DE MARZO DEL SISTEMA UNIVERSITARIO

**CONTENIDOS PRINCIPALES DE LA GOBERNANZA
Y LA CARRERA ACADÉMICA EN LA**

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA UNIVERSITARIO



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE UNIVERSIDADES

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (en adelante, LOSU) contiene una serie de novedades en el ámbito de la gobernanza y de la carrera académica que afectan a la actividad de las universidades. Con el propósito de facilitar la adaptación de los diversos operadores académicos a las novedades del texto legal, que entrarán en vigor el 12 de abril de 2023 en virtud de lo dispuesto la Disposición final décima segunda, este documento recoge los cambios más destacados y el régimen transitorio de los ámbitos de la gobernanza y la carrera académica. Cabe advertir, sin embargo, que el contenido de este documento en ningún caso pretende sustituir la autonomía universitaria en la interpretación de unas normas que forman parte de un ordenamiento jurídico.

1 MODELO DE GOBERNANZA Y RÉGIMEN TRANSITORIO

La LOSU incorpora principios y pautas para asegurar que la composición y desempeño de los órganos de gobierno y de representación reflejen efectivamente los intereses y sensibilidades de los distintos sectores que conforman la comunidad universitaria, así como que su funcionamiento sea **democrático y eficiente**.

Amplía, asimismo, la **autonomía de las universidades** brindándoles la posibilidad de que a través de sus Estatutos desarrollen diversas cuestiones relativas al gobierno, organización y gestión de la institución.

Hasta que los nuevos Estatutos entren en vigor, debe entenderse que los actuales pueden seguir aplicándose en todas aquellas cuestiones que no estén reguladas de forma directa y concreta por la LOSU o en aquellas que estén afectadas por alguna de sus Disposiciones transitorias.

1.1. Órganos de gobierno.

La LOSU otorga a las universidades públicas un **plazo máximo de 2 años a partir del 12 de abril de 2023** para aprobar sus nuevos **Estatutos** y constituir el Claustro y el Consejo de Gobierno, de acuerdo con este nuevo modelo de gobernanza (Disposición transitoria primera).

Hasta que se produzca la adaptación de los Estatutos de la universidad a lo establecido en la LOSU –en dicho plazo máximo de dos años–, en el caso en que haya de producirse la renovación de sus **órganos colegiados**, se mantendrán la composición, las condiciones de elegibilidad y los procedimientos electorales que establezcan sus Estatutos.

De acuerdo con la LOSU, la nueva composición de los **órganos de gobierno colegiados** que deberán recoger los nuevos Estatutos es la siguiente:

- **Claustro Universitario:** los Estatutos deberán establecer la duración del mandato y el número de componentes teniendo en cuenta una serie de miembros natos y

una representación de todos los colectivos de la comunidad universitaria que, en todo caso, ha de ser del 51% en el caso del personal de los cuerpos docentes universitarios y profesorado permanente laboral, y de un mínimo del 25% en el caso del estudiantado (artículo 45).

- **Consejo de Gobierno:** los Estatutos deberán establecer su composición, teniendo en cuenta una serie de miembros natos y asegurando también una representación de todos los colectivos universitarios, y en todo caso, una mayoría a los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesorado permanente laboral, un mínimo del 10% al estudiantado y un mínimo del 10% al personal técnico, de gestión y de administración y servicios (artículo 46).
- **Consejo Social:** este órgano deberá regularse por ley de la Comunidad Autónoma que debe tener en cuenta lo dispuesto en la LOSU en relación con la composición de este órgano y la elección de sus miembros (artículo 47).
- **Consejo de Estudiantes:** la LOSU contempla la creación de este órgano colegiado superior de representación y coordinación del estudiantado, cuya composición y funcionamiento se determinarán en los Estatutos de cada universidad (artículo 48).

En relación con los **órganos unipersonales** la LOSU dispone:

- **Cargos unipersonales, incluido el de Rector/a:** aquellos que estuvieran en su primer mandato de cuatro años, podrán finalizarlo y concurrir a la reelección por un periodo de seis años improrrogable y no renovable; aquellos que estuvieran en su segundo mandato de cuatro años podrán finalizarlo, pero conforme a la limitación de mandatos que ya les era de aplicación, no podrán optar a otra reelección (Disposición transitoria primera).
- **Elecciones a Rector/a:** los y las **candidatas deberán ser personal docente e investigador permanente (funcionario o laboral)** a tiempo completo. El régimen jurídico aplicable al proceso electoral vendrá determinado por el momento en que se produzca la convocatoria. Si la convocatoria se produce antes de la entrada en vigor de la LOSU, el proceso electoral hasta el nombramiento del Rector/a se registrará por la normativa anterior. Si la convocatoria es posterior, se aplicará la LOSU, teniendo en cuenta lo previsto en el segundo apartado de la Disposición transitoria primera en relación con el derecho de sufragio pasivo de los actuales Rectores/as, así como lo previsto en el apartado tercero de esta misma Disposición transitoria en relación con los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión que deben cumplir los candidatos/as.

- **Duración del mandato del nuevo Rector/a:** los mandatos de los/las actuales Rectores/as no se ven interrumpidos o afectados por la entrada en vigor de la LOSU. Pero la duración de los nuevos mandatos sí que depende del momento en que se produzca la elección y el nombramiento del nuevo Rector/a:
 - Si la convocatoria, la elección y el nombramiento se producen antes de la entrada en vigor de la LOSU, se aplicará la normativa vigente en el momento de la convocatoria (artículo 20 de la LOU y Estatutos de las universidades).
 - Si la convocatoria se produce antes de la entrada en vigor de la LOSU, pero la elección o el nombramiento se produce después, será aplicable la LOSU respecto a la duración del mandato (artículo 44).

Las demás previsiones de la LOSU en relación con las competencias y régimen jurídico del Rector/a entrarán en vigor de manera inmediata.

1.2. Estructura de las universidades: un modelo que refuerza la autonomía universitaria.

1.2.1. Libertad de configuración de los centros y estructuras.

Se habilita a las universidades para estructurarse, según lo determinen sus Estatutos, en campus, facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado o en otros **centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que le son propias** (artículo 40).

La LOSU distingue la creación, modificación y supresión de **facultades y escuelas**, que será competencia de la **Comunidad Autónoma**, a iniciativa de la universidad mediante propuesta y aprobación de su Consejo de Gobierno, de la creación, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras que corresponderá a **las universidades**, conforme a lo estipulado en la LOSU, su normativa de desarrollo y sus **Estatutos** (artículo 41).

1.2.2. Adscripción de centros.

En relación con esta cuestión la LOSU establece que (artículo 42):

- La adscripción de centros a una universidad requerirá de un convenio, de acuerdo con lo que dispongan los Estatutos.

- La adscripción a las universidades públicas requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito territorial en la que estuvieren ubicados los centros. La propuesta se elevará por el Consejo de Gobierno de la universidad, una vez informado el Consejo Social y conocida la necesidad que justifica su adscripción.
- La regla general será la adscripción a una única universidad, aunque de forma excepcional esto puede ser dispensado por causa justificada.

1.2.3. Unidades básicas (artículo 43).

La LOSU exige que las universidades cuenten con unidades básicas de igualdad y de diversidad, de defensoría universitaria y de inspección de servicios, así como servicios de salud y acompañamiento psicológico y pedagógico y servicios de orientación profesional, dotados con recursos humanos y económicos suficientes.

En el plazo de **dos años** desde la entrada en vigor de la LOSU, previa modificación en su caso de sus Estatutos, las universidades deberán constituir estas unidades de acuerdo con la siguiente estructura y funciones (Disposición transitoria primera):

- **Las unidades de igualdad y de diversidad** se podrán constituir de forma conjunta o separada y su régimen de funcionamiento se establecerá por los Estatutos de las universidades. Las unidades de diversidad deberán contar con un servicio de atención a la discapacidad.
- Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento y estructura de la **defensoría universitaria**, cuyo máximo cargo podrá ser un órgano unipersonal o colegiado, así como el procedimiento para su elección por el Claustro Universitario.
- En colaboración con las Comunidades Autónomas, las universidades ofrecerán gratuitamente **servicios dirigidos** a la **orientación psicopedagógica, de prevención y fomento del bienestar emocional** de su comunidad universitaria y, en especial, del estudiantado, así como servicios de **orientación profesional**.
- A la **inspección de servicios** se le asigna la función de velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria rigiéndose en su actuación por los principios de independencia y autonomía. La aprobación de la normativa de funcionamiento de esta unidad corresponde al Consejo de Gobierno (artículo 46), si bien la Ley ya determina que la dirección de este servicio será atribuida a personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la

universidad con los requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones que dicha inspección tiene encomendadas. Asimismo, establece que la inspección actuará de oficio, a instancia de los distintos órganos de gobierno de la universidad o tras denuncia escrita interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria. También tendrá las funciones de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria.

1.2.4. Rendición de cuentas, transparencia e integridad (artículo 39).

El contrapunto del refuerzo de la autonomía organizativa de las universidades lo constituyen las obligaciones legales de rendición de cuentas, transparencia e integridad. Las universidades deben establecer **en sus Estatutos los mecanismos de rendición de cuentas**, contar con un **portal de transparencia** y garantizar el derecho de acceso a la información que consideren institucionalmente relevante. Asimismo, deberán velar por el cumplimiento de los **principios éticos y de integridad académica**, y de las directrices antifraude.

Para asegurar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión económico-financiera, las universidades deben **implantar un sistema de contabilidad analítica** o equivalente en el plazo de **dos años** desde la entrada en vigor de la Ley, sin perjuicio de la regulación autonómica sobre la materia (artículo 59 y Disposición transitoria segunda).

1.3. Modelo de financiación: suficiencia financiera y estabilidad presupuestaria.

Para abordar estos retos la norma busca garantizar a las universidades públicas una **financiación suficiente**. Esta cuestión constituye un eje central de la LOSU y supone revertir la acentuada y prolongada desinversión, consecuencia de la **reducción del gasto público en educación superior, que en el período 2008-2020 disminuyó en un 20,1%** en términos reales.

La LOSU aborda este aspecto en el marco de lo previsto por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (**LOMLOE**). En concreto la LOSU establece, en su artículo 55, que:

El Estado, las Comunidades Autónomas y las universidades comparten el objetivo de **destinar como mínimo el 1 por ciento del Producto Interior Bruto** al gasto público **en educación universitaria pública** en el conjunto del Estado,

permitiendo así la equiparación progresiva a la inversión media de los Estados miembros de la Unión Europea y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley. Para alcanzar ese objetivo de carácter plurianual, se establecerán en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas, en los del conjunto de universidades y en los Presupuestos Generales del Estado, las correspondientes aportaciones, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio.

Para avanzar en la aplicación de este precepto, el Ministerio de Universidades está realizando **dos estudios**; uno sobre el impacto económico que las universidades tienen en el territorio, y otro sobre la financiación actual del sistema, sus costes y previsiones de aumento en función de cada universidad y Comunidad Autónoma. Asimismo, **se constituirá un grupo de trabajo en el marco de la Conferencia General de Política Universitaria** para el análisis de los datos y de los costes.

2 NUEVA CARRERA ACADÉMICA Y RÉGIMEN TRANSITORIO

2.1. Nuevo modelo de carrera académica: itinerario profesional predecible y estable.

En relación con el PDI, lo dispuesto por la LOSU se articula en 3 ejes principales: la lucha contra la precariedad, la puesta en valor de sus funciones y la calidad en el desempeño de las mismas.

La norma rearticula el **modelo de carrera académica con el fin de crear una carrera estable, predecible y con condiciones laborales dignas.**

Asimismo, se equiparan las vías funcionarial y laboral reconociendo a todo el profesorado permanente laboral derechos y deberes de carácter académico y categorías comparables a los del personal docente e investigador funcionario (artículo 82). Para concursar a una plaza de profesorado permanente (sea profesor/a titular o permanente laboral) se requiere la acreditación correspondiente; no es condición necesaria, sin

embargo, que se haya tenido un contrato previo de Ayudante Doctor/a, de personal investigador doctor u otro tipo de contratos.

Adicionalmente, se aplicará una reserva en el cómputo anual de un mínimo del 15% del total de plazas que oferten las universidades para los cuerpos docentes universitarios y el profesorado permanente laboral, para la incorporación del personal investigador doctor que cuente con el certificado I3 o R3 (artículo 71).

Con la entrada en vigor de la LOSU no será posible convocar plazas para las figuras previstas en la LOU, ya que esta norma ha quedado derogada y la LOSU no contempla un régimen transitorio que permita convocar plazas para figuras que no prevé. Por tanto, la vigencia de la LOSU habilita directamente la utilización de las figuras y la convocatoria de las plazas que contempla.

Por otro lado, la entrada en vigor de la Ley exige también **adaptar el régimen de dedicación** del PDI permanente, si bien dispone que las universidades contarán para ello con un período transitorio que concluirá coincidiendo con el inicio del curso académico 2024-2025. Respecto de la dedicación docente, las **horas lectivas** se entienden como horas de docencia presencial, ya sean de carácter teórico o práctico, en aulas, laboratorio, seminarios, etc.

Pues bien, la carrera académica se estructura en tres niveles: acceso, estabilización y promoción. Para iniciar la carrera académica es requisito previo poseer el título de doctor/a.

Dado que la figura del Ayudante desaparece, la vía para realizar la tesis doctoral es **el contrato predoctoral previsto en la Ley de la Ciencia**. Hasta ahora, sólo se permitía a las universidades utilizar este contrato predoctoral cuando eran receptoras de fondos cuyo destino incluía la contratación de este tipo de personal, pero con la LOSU pueden hacerlo con financiación interna de la universidad o con financiación externa (artículo 77).

Una vez obtenido el doctorado se puede iniciar la carrera académica en el nivel de acceso, como Profesorado Ayudante Doctor.

PROFESORADO AYUDANTE DOCTOR (artículo 78):

Criterios de acceso	Haber obtenido el título de doctor/a (no requiere acreditación)
Duración del contrato	6 años. Cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, podrá alcanzar una duración máxima de 8 años, siempre teniendo en cuenta su finalidad y el grado de las limitaciones en la actividad.
Dedicación	A tiempo completo. Este personal realizará tareas docentes hasta un máximo de 180 horas lectivas por curso académico para hacerlo compatible con el desarrollo de tareas investigadoras que le permita alcanzar los méritos requeridos para obtener la acreditación necesaria para concursar a una plaza permanente.
Evaluación	Con el fin de asegurar que las actividades realizadas por el Profesorado Ayudante Doctor durante este período le permitirán conseguir los méritos requeridos para acceder a una plaza permanente al concluir su contrato, la universidad realizará una evaluación orientativa de su desempeño, transcurridos los 3 primeros años de contrato.
Formación	Este profesorado deberá realizar una formación docente inicial durante el primer año de contrato que le permita adquirir habilidades y competencias metodológicas.
Tipo de comisiones en el concurso	Las comisiones deben integrarse por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado y personal investigador de igual o superior categoría a la plaza convocada. Dicho sorteo se realizará a partir de una lista cualificada de profesorado y personal investigador elaborada por la universidad, en los términos en los que se desarrolle en la normativa interna (artículo 86).

El **régimen transitorio** que se aplicará a esta figura es el siguiente:

- A los **concursos de acceso** convocados antes de la entrada en vigor de la LOSU les seguirá siendo aplicable la normativa entonces vigente.
- Respecto de las plazas convocadas hasta el 31 de diciembre de 2023, la **composición de las comisiones de concurso** se regulará conforme a la

normativa vigente antes de la entrada en vigor de la LOSU (Disposición transitoria décima primera).

- Aunque para el acceso a esta figura no se exige acreditación previa, a quienes ya cuenten con **la acreditación requerida por la LOU** para Profesorado Ayudante Doctor (o la figura equivalente en la normativa autonómica) se les considerará como **mérito preferente durante los cuatro años** posteriores a la entrada en vigor de la LOSU, para el acceso a esa misma figura (Disposición transitoria tercera).
- Quienes a la entrada en vigor de la LOSU estén contratados como Profesorado Ayudante Doctor, **no tendrán que cumplir**, para acreditarse a los cuerpos docentes universitarios o Profesorado Permanente Laboral, el requisito de **la realización de actividades** de investigación o docencia en universidades y/o centros de investigación distintos de aquella institución en la que presentaron la tesis doctoral (Disposición transitoria quinta).
- Quienes a la entrada en vigor de la LOSU dispongan de un contrato de Profesorado Ayudante Doctor **podrán mantenerlo en las condiciones en que se suscribió**, hasta su extinción. Si al finalizar su contrato no han obtenido la acreditación para Profesorado Permanente Laboral, se les **prorrogará por un año más** (artículo 85 en relación con el artículo 69.1 y Disposición transitoria quinta).
- Para **adaptar sus plantillas** a lo dispuesto por la LOSU, y en función de la implementación del plan de incremento del gasto público en educación, aquellas universidades que superen el 20%, computado en efectivos, con contratos de Profesorado Sustituto, Visitante, Distinguido y Asociado (excluyendo al de Ciencias de la Salud) establecerán como **mérito preferente** en los concursos de acceso a la figura de Profesorado Ayudante Doctor haber desempeñado en la fecha de la publicación de la convocatoria actividades docentes en universidades públicas españolas durante al menos 5 cursos académicos en los últimos 7 años mediante contratos de Profesorado Asociado u otros de duración igual o inferior a un año previstos en la LOU. Estas universidades determinarán el número de plazas sometidas a este régimen y las vincularán a los departamentos y centros que superen dicho porcentaje (Disposición transitoria octava).

CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS:

En la **vía funcional** las figuras de **estabilización** y **promoción** de la carrera académica se corresponden con las categorías de Profesor/a Titular de Universidad y Catedrático/a de Universidad, respectivamente (artículo 68).

El **profesorado funcionario será mayoritario**; dicha mayoría deberá computarse en equivalencias a tiempo completo sobre el total de PDI, sin computar a quienes no tengan responsabilidades docentes en los títulos universitarios oficiales, ni al personal de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado (artículo 64).

Criterios de acceso	Disponer del título de doctor/a y haber obtenido la acreditación por parte de la ANECA.
Duración	Indefinida.
Dedicación	Preferentemente a tiempo completo y tendrá asignada a la actividad docente entre un máximo de 240 y un mínimo de 120 horas lectivas por curso, si bien esta dedicación podrá ajustarse para corregir las desigualdades entre mujeres y hombres, hacerla compatible con el ejercicio de cargos unipersonales de gobierno y permitir tareas de representación de los intereses de los/as empleados/as públicos (artículo 75).
Tipo de comisiones en el concurso	Las comisiones deben integrarse por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado y personal investigador de igual o superior categoría a la plaza convocada. Dicho sorteo se realizará a partir de una lista cualificada de profesorado y personal investigador elaborada por la universidad, en los términos en los que se desarrolle en la normativa interna (artículo 71). Las universidades establecerán programas de promoción interna desde la figura de Profesor/a Titular a otra de superior categoría, sea funcional o laboral. Las plazas de estos programas no podrán superar el número máximo de plazas que sean objeto de la Oferta de Empleo Público de turno libre en ese mismo año (artículo 71). La universidad regulará, en su normativa interna, el procedimiento a seguir en los programas de promoción interna. En todo caso, el procedimiento de acceso será por concurso de méritos.

El **régimen transitorio** que se aplicará a estas figuras es el siguiente:

- Respecto a la **mayoría funcional** de la plantilla, deberá estar implementada en el año 2030 (Disposición transitoria sexta).
- En relación con la acreditación a la categoría de Titular, la ANECA dispondrá del plazo de **un año** desde la entrada en vigor de la Ley para adaptar los **criterios** a la duración inicial de la carrera académica que se corresponderá con los méritos exigibles y la duración del contrato de profesorado Ayudante Doctor/a. Dispondrá de ese mismo plazo para acordar, mediante convenio, la **evaluación** de los méritos por las agencias de calidad autonómicas (artículo 69 y Disposición transitoria cuarta).
- Respecto de las plazas convocadas hasta el 31 de diciembre de 2023, la **composición de las comisiones** de los concursos se regulará conforme a la normativa vigente antes de la entrada en vigor de la LOSU (Disposición transitoria décima primera).
- Respecto de la **dedicación**, la LOSU contempla que antes del inicio del curso académico 2024-2025 las universidades deberán haber concluido la adaptación al nuevo régimen (Disposiciones transitorias séptima y décima segunda).
- Las universidades deben **promover concursos** a plazas de Titular de Universidad para que acceda tanto el Profesorado Contratado Doctor como el Profesorado Contratado Doctor interino que cuente con la acreditación necesaria (Disposición transitoria quinta).

PROFESORADO PERMANENTE LABORAL:

La figura de **Profesor/a Permanente Laboral** (PPL) puede tener dos categorías: la de Titular laboral y la de Catedrático laboral. La **estabilización** del PDI por la **vía laboral** se alcanza con la categoría equivalente a la de Titular de Universidad, y la **promoción** con la categoría equiparable a la de Catedrático/a de Universidad.

Criterios de acceso	Disponer del título de doctor/a y haber obtenido la acreditación por parte de las agencias de evaluación de las Comunidades Autónomas, o en su caso, de ANECA.
Duración del contrato	Fijo e indefinido.
Dedicación	Preferentemente a tiempo completo y tendrá asignada a la actividad docente entre un máximo de 240 y un mínimo de 120 horas lectivas por curso, si bien esta dedicación podrá ajustarse para corregir las desigualdades entre mujeres y hombres, hacerla compatible con el ejercicio de cargos unipersonales de gobierno y permitir tareas de representación de los intereses de los/as empleados/as públicos (artículo 75).
Tipo de comisiones en el concurso	Las comisiones deben integrarse por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado y personal investigador de igual o superior categoría a la plaza convocada. Dicho sorteo se realizará a partir de una lista cualificada de profesorado y personal investigador elaborada por la universidad, en los términos en los que se desarrolle en la normativa interna (artículo 86). Las universidades establecerán programas de promoción interna desde la figura de PPL en su categoría equivalente a Profesor/a Titular a otra de superior categoría, sea funcional o laboral. Las plazas de estos programas no podrán superar el número máximo de plazas que sean objeto de la Oferta de Empleo Público de turno libre en ese mismo año (artículo 71). La universidad regulará, en su normativa interna, el procedimiento a seguir en los programas de promoción interna. En todo caso, el procedimiento de acceso será por concurso de méritos.

El **régimen transitorio** que se aplicará a esta figura es el siguiente:

- A los **concursos de acceso** a Profesorado Contratado Doctor convocados antes de la entrada en vigor de la LOSU les seguirá siendo aplicable la normativa entonces vigente.

- Las convocatorias que se lleven a cabo una vez aprobada la LOSU se corresponderán con las figuras del nuevo modelo de carrera académica que esta Ley establece.
- Quienes a la entrada en vigor de la Ley tuvieran un contrato de **Profesorado Contratado Doctor** (o figura equivalente en el ámbito autonómico) pueden solicitar integrarse en la modalidad de PPL, en la misma plaza que ocupe y computándose como fecha de ingreso la que tuviera en la modalidad de origen (Disposición transitoria quinta). La retribución salarial será la misma que tenía asignada hasta que por negociación colectiva se establezca una nueva retribución si así se acuerda.
- Respecto de las plazas convocadas hasta el 31 de diciembre de 2023, **la composición de las comisiones de concurso** se regulará conforme a la normativa vigente antes de la entrada en vigor de la LOSU (Disposición transitoria décima primera).
- La **acreditación** de Profesorado Contratado Doctor (o de la figura equivalente en la normativa autonómica) continuará siendo válida para el acceso a la figura de PPL en la categoría equiparable a Titular de Universidad.

En todo caso, las agencias de evaluación disponen del **plazo de un año** desde la entrada en vigor de la Ley para desarrollar los criterios –debidamente adaptados a la duración de la etapa inicial de la carrera académica, que se corresponderá con los méritos exigibles y la duración del contrato de profesorado Ayudante Doctor/a– para la acreditación a la figura de PPL, mientras que las Comunidades Autónomas regularán el procedimiento (artículo 85 y Disposiciones transitorias tercera y cuarta).

- Para los contratos vigentes de **Profesorado Contratado Doctor** no hará falta acreditar el requisito de la realización de actividades de investigación o docencia en universidades y/o centros de investigación distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis doctoral, para acreditarse a Titular de Universidad. Lo mismo aplica respecto del Profesorado Contratado Doctor interino (artículo 85 en relación con el artículo 69.1 y Disposición transitoria quinta).
- Finalmente, respecto de los **procesos de estabilización** que contempla la LOSU las universidades deben promoverlos de acuerdo con lo dispuesto por la Ley

20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y en el caso del Profesorado Contratado Doctor interino, se hará mediante la figura de PPL (Disposición transitoria quinta).

PROFESORADO ASOCIADO:

Esta figura tiene por objeto que **especialistas y profesionales de reconocida competencia** aporten sus conocimientos y experiencia a la universidad **en aquellas materias en las que resulte relevante**. El simultáneo desempeño de la actividad profesional está indisolublemente ligado a esta figura.

Criterios de acceso	Ser un/a especialista o profesional de reconocida competencia que acredite ejercer su actividad principal fuera del ámbito académico universitario.
Duración del contrato	Indefinida.
Dedicación	A tiempo parcial, y con una dedicación máxima de 120 horas lectivas por curso académico. Esta limitación se justifica porque una dedicación superior es la que corresponde a las figuras propias de la carrera académica estructural; por el mismo motivo, el Profesorado Asociado no realizará tareas de gestión ni coordinación en la universidad. El Profesorado Asociado de Ciencias de la Salud podrá tener una dedicación docente superior si así lo establece el concierto sanitario.
Tipo de comisiones en el concurso	El acceso a estas plazas será por concurso público que se realizará mediante la evaluación de los méritos de las personas candidatas por una comisión compuesta por miembros de la universidad. Estas plazas no computarán en la tasa de reposición de efectivos.

El **régimen transitorio** que se aplicará a esta figura es el siguiente:

- Antes del 31 de diciembre de 2024 las universidades deben articular **procesos de estabilización** para convertir las plazas de Profesorado Asociado en indefinidas (Disposición transitoria séptima). Sólo las plazas de Profesorado Asociado de Ciencias de la Salud podrán mantenerse con carácter temporal ya que su

vinculación con la universidad se establece en los conciertos sanitarios entre la institución sanitaria y la universitaria.

- En cualquier caso, la LOSU permite a las universidades renovar en las mismas condiciones y con la misma dedicación docente al Profesorado Asociado que a la entrada en vigor de la Ley imparta más de 120h, hasta que las plazas estén incluidas en un **proceso de estabilización**, siempre antes del 31 de diciembre de 2024.
- Para el profesorado que a la entrada en vigor de la Ley imparta más de 120h, las universidades podrán articular **procesos de estabilización de estas plazas** a través de actuaciones específicas que favorezcan el paso a la figura de **Profesorado Ayudante Doctor**, siempre que se disponga del título de Doctor/a (Disposición transitoria séptima).
- El régimen jurídico de aplicación para la figura del Profesorado Asociado será el establecido en la LOSU y sus normas de desarrollo, y supletoriamente lo dispuesto por el Estatuto de los Trabajadores, sus normas de desarrollo, los convenios colectivos aplicables y, en su caso, en el Estatuto Básico del Empleado Público. Tendrá, por tanto, **derecho al reconocimiento de la antigüedad e indemnización por despido**.
- La LOSU establece **tres medidas para favorecer que**, en su caso, **el Profesorado Asociado pueda incorporarse a la carrera académica**. Así, las universidades que tengan más de un 20% de su plantilla, computada en efectivos, con contratos laborales de Profesorado Sustituto, Visitante, Distinguido y Asociado (excluyendo al Profesorado Asociado de Ciencias de la Salud), deberán implantar los siguientes mecanismos de adaptación:
 - Para docentes que no dispongan del título de doctor/a y que hayan estado vinculados a la universidad al menos 5 cursos académicos en los últimos 7 años a través de contratos de Profesorado Asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la LOU, **las universidades utilizarán la modalidad del contrato predoctoral**.
 - Para docentes que dispongan del título de doctor/a, **las universidades considerarán como mérito preferente para el acceso a plazas de Profesorado Ayudante Doctor** haber desempeñado actividades docentes

durante 5 años en los últimos 7 años a través de contratos de Profesorado Asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la LOU. Las universidades determinarán el número de plazas sometidas a este régimen y las vincularán a los departamentos y centros que superen dicho porcentaje.

- o Si dispone de título de doctor/a y de la acreditación para una figura permanente las universidades establecerán un programa de **promoción interna a PPL** o figuras equivalentes de la normativa autonómica.

Para otras plazas de personal docente e investigador, la LOSU contempla las siguientes novedades:

PROFESOR/A EMÉRITO/A (ARTÍCULO 81)	Se mantiene esta figura que las universidades podrán nombrar de conformidad y con las condiciones que dispongan sus Estatutos, de entre el PDI jubilado que haya prestado servicios destacados y pueda contribuir con su experiencia.
PROFESOR/A VISITANTE (ARTÍCULO 83)	Se modifica esta figura para ajustarla al perfil de PDI que realiza actividades de investigación o docencia en otras universidades o centros de investigación, españoles o extranjeros, en el ámbito de su especialidad. El contrato podrá ser a tiempo completo o parcial pero su duración no podrá exceder de dos años , ni renovarse. Quienes a la entrada en vigor de la LOSU tengan vigente este tipo de contrato podrán mantenerlo hasta su extinción en las condiciones en que se suscribió, pero la duración del contrato no podrá superar los dos años desde la entrada en vigor de la Ley (Disposición transitoria quinta).
PROFESOR/A DISTINGUIDO/A (ARTÍCULO 84)	Se trata de una figura nueva destinada a la atracción de talento y limitada a investigadores/as españoles/as o extranjeros/as pero que estén desarrollando su carrera en el extranjero, y cuya excelencia sea internacionalmente reconocida. En este caso, el contrato se ajustará a lo previsto por la Ley de la Ciencia para el Investigador Distinguido, y podrá realizarse docencia por un máximo de 180 horas lectivas por curso académico.
PROFESORADO SUSTITUTO (ARTÍCULO 80)	Esta nueva figura tiene como finalidad exclusiva sustituir al PDI con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente sus servicios; por tanto, la duración del contrato se corresponderá con la causa objetiva que lo justificó. Su actividad se limitará a la docencia y no podrá superar la asignada al profesor o profesora que sustituye. Se accederá a esta figura por concurso público, pudiendo las universidades establecer instrumentos específicos para su gestión y cobertura.

Quienes a la entrada en vigor de la LOSU tengan un contrato de **Profesorado Colaborador/a** podrán mantenerlo hasta su extinción, en las mismas condiciones en que se suscribió. Si poseen el título de doctor/a o lo obtienen tras la entrada en vigor de la LOSU y reciben la evaluación positiva para la figura de Profesorado Permanente Laboral, accederán directamente a esa categoría en sus propias plazas. En este caso, respecto de la acreditación, no será necesario que cumplan el requisito de la realización de actividades de investigación o docencia en universidades y/o centros de investigación distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis doctoral (Disposición transitoria quinta).

Los **Profesores/as Titulares de Escuela Universitaria** que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de doctor o doctora o lo obtengan posteriormente, y obtengan la acreditación correspondiente, accederán directamente al **Cuerpo de Profesores/as Titulares de Universidad**. Previa solicitud dirigida al Rector o Rectora de la universidad, los funcionarios y funcionarias Doctores/as del Cuerpo de Catedráticos/as de Escuela Universitaria podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores/as Titulares de Universidad en las mismas plazas que ocupen.

2.2. Novedades del modelo de acreditación y evaluación de las funciones del PDI: un modelo armonizado y con perspectiva social.

2.2.1. Para el profesorado:

- Respecto de la **docencia**, la LOSU:
 - Prevé la formación docente –inicial y continua– de su PDI, así como la evaluación permanente de su actividad.
 - Apuesta por la presencialidad, pero incorpora nuevas modalidades y reconoce la necesidad de innovación en las metodologías y técnicas de enseñanza.
 - Otorga a los méritos docentes una consideración análoga que a aquellos vinculados a la experiencia investigadora en los concursos de acceso (artículos 6, 67, 71 y 86).

- Respecto de la **investigación**, la LOSU apuesta decididamente por:
 - Un enfoque inter y multidisciplinar y una ciencia comprometida con el entorno mediante la ciencia abierta, la ciencia ciudadana, el aprendizaje-servicio y la formación permanente de la ciudadanía.
 - El impulso de la transferencia e intercambio del conocimiento científico.
 - Una evaluación de la actividad investigadora que refleje su relevancia científica con indicadores cuantitativos y cualitativos.
- Respecto de los procedimientos de acreditación, la LOSU prevé un **nuevo modelo de evaluación** más ágil que incluye criterios cualitativos y cuantitativos y pone en valor el impacto social de la actividad del profesorado universitario, la publicación en abierto y la diversidad lingüística. También prevé **evaluar la práctica de quienes ejercen una profesión regulada** (como Medicina, Arquitectura, Derecho, o Enseñanzas Artísticas entre otras) para que se tenga en cuenta como criterio para la acreditación.

El Ministerio de Universidades trabaja ya en un **Real Decreto de Acreditaciones** para el desarrollo de este nuevo modelo y se espera que esté aprobado en los próximos meses.

2.2.2. Para las agencias de evaluación estatal y de las Comunidades Autónomas:

La Ley configura un sistema en el que las agencias, en el ámbito de sus respectivas competencias, **trabajen de manera colaborativa y armonizada**, asegurando **niveles de calidad contrastables con los estándares internacionalmente reconocidos**, y especialmente con los criterios y directrices del Espacio Europeo de Educación Superior.

Para ello, la LOSU establece el marco y los principios que deben regir los procesos de control de la calidad en el contexto del debate europeo sobre modelos de evaluación (artículos 5, 69 y 85).

La **ANECA** es el órgano competente para llevar a cabo **la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios**. Respecto de dichas acreditaciones, la ANECA:

- **Acordará, mediante convenio, el desarrollo de la evaluación** de los méritos y competencias por parte de las agencias de calidad autonómicas –con acreditada solvencia para ello, que son también miembros del EQAR y que llevan a cabo dicha evaluación para la acreditación del PDI laboral en las categorías equivalentes y los sexenios–. Una vez realizada esta evaluación, con los criterios establecidos en el convenio, corresponde a la ANECA decidir y, en su caso, otorgar la acreditación. Dichos convenios deberán estar acordados en el plazo de **un año** a partir de la entrada en vigor de la Ley (artículo 69 y Disposición transitoria cuarta).
- Acordará con las agencias autonómicas los **criterios mínimos comunes** para la acreditación correspondiente a la figura de PPL; estas agencias dispondrán de **un año** desde la entrada en vigor de la LOSU para adaptar dichos criterios a la duración de la etapa inicial de la carrera académica (artículo 85 y Disposición transitoria cuarta).

La reconfiguración coordinada de los criterios de acreditación para la figura de PPL, de acuerdo con la naturaleza y condiciones que contempla la LOSU facilita, además, que las agencias establezcan entre ellas **acuerdos de reconocimiento mutuo** de sus acreditaciones, favoreciendo así la interconexión universitaria y la movilidad del PDI (artículo 85). Permite, a su vez, que la ANECA reconozca con plenas garantías la **evaluación positiva de los méritos** realizada por las agencias de calidad autonómicas, a los efectos de la acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

Todas las agencias de evaluación deberán modificar su sistema actual para conseguir una **agilización y desburocratización de los procesos de acreditación** favoreciendo además la transparencia y el acceso abierto a datos y publicaciones científicas (artículo 69).

2.3. Equidad y no discriminación.

De manera transversal, la norma prevé medidas para asegurar la igualdad y el respeto a la diversidad en todos los sectores de la comunidad universitaria.

Incorpora el **enfoque de género** estableciendo que las universidades deben desarrollar dos tipos de planes:

- Un plan de igualdad negociado con la representación de la universidad y la representación legal de los y las trabajadoras.
- Un plan de igualdad de género del conjunto de la comunidad universitaria, en coordinación con la unidad de igualdad (artículo 46).

Ambos planes serán requisito para la creación y reconocimiento de universidades (artículo 4). Asimismo, todas las universidades contarán con unidades de igualdad (artículo 43), y deberán adoptar medidas concretas de promoción de la equidad de género:

- La normativa electoral deberá garantizar la **composición equilibrada**, entre hombres y mujeres, de todos los **órganos de gobierno** (artículo 44).
- Los **procedimientos de acreditación** del profesorado deberán incorporar criterios que garanticen que la igualdad y la conciliación resultan efectivas (artículo 65).
- Los **concursos de acceso** a las plazas de PDI podrán establecer **medidas de acción positiva** para favorecer el acceso de las mujeres, en igualdad de condiciones de idoneidad (artículo 65).
- El **régimen de dedicación**, así como el acceso a programas de movilidad, podrá ajustarse teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de personas dependientes (artículos 65 y 75).
- La **integración de las comisiones** de acreditación, evaluación y concursos de acceso garantizará una composición equilibrada entre mujeres y hombres (artículo 65).
- Como requisito para su creación o reconocimiento las universidades deben contar con instrumentos para corregir la **brecha salarial** entre mujeres y hombres (artículo 4) y para favorecer la **corresponsabilidad en los cuidados** y el ejercicio efectivo de los derechos de conciliación de la vida laboral y familiar (artículo 65).

Asimismo, la norma exige que las universidades adopten medidas contra toda forma de **discriminación**:

- Deben contar entre sus unidades básicas con una **unidad de diversidad** que desarrollará las políticas de inclusión y antidiscriminación (artículo 43).

- A través del Consejo de Gobierno definirán e impulsarán en coordinación con la unidad de diversidad, un **plan de inclusión y no discriminación** del conjunto del personal y sectores de la universidad por todos los motivos de discriminación (artículos 43 y 46).
- A través del Consejo de Gobierno elaborarán **protocolos y desarrollarán medidas de prevención y respuesta** frente a la violencia, el acoso laboral o la discriminación (artículos 43 y 46).
- Deben analizar y corregir las desigualdades por razón de género, edad, discapacidad, y origen nacional o etnicidad en los **usos del tiempo académico**.
- Deben aplicar criterios que aseguren la igualdad efectiva de todas las personas en la aplicación del régimen de dedicación y el acceso a los **programas de movilidad** que sean de su competencia (artículo 65).

Asimismo, adoptarán medidas concretas en relación con las personas con **discapacidad**:

- Contarán con un **servicio de atención** a la discapacidad integrado en la unidad de diversidad (artículo 43):
- Deben garantizar, conjuntamente con las Comunidades Autónomas, que las ofertas de empleo se ajustan a las previsiones establecidas en materia de **reserva de cupo** para personas con discapacidad (artículo 65), de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) que establece que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 7% de las vacantes para que sean cubiertas por personas con discapacidad.
- Para la figura del Ayudante Doctor, se prevé que cuando el contrato se suscriba con una persona con discapacidad, podrá alcanzar una duración máxima de **ocho años** teniendo en cuenta su finalidad y el grado de las limitaciones en la actividad (artículo 78), y no de seis años como se prevé para el resto de las personas.
- En cuanto a la provisión de puestos de trabajo, las universidades y las Comunidades Autónomas garantizarán que las ofertas de empleo en la Universidad se ajustan a las previsiones establecidas en la normativa que, con carácter general, sea de aplicación al sector público en materia de reserva de cupo para personas con discapacidad (artículo 92).

**EL CONSEJO SOCIAL EN LA LEY ORGANICA 2/2023
DE 22 DE MARZO**

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA UNIVERSITARIO



EL CONSEJO SOCIAL EN LA LEY ORGÁNICA 2 /2023 DE 22 DE MARZO, DEL SISTEMA UNIVERSITARIO (B.O.E. nº 70 de 23 de marzo de 2023)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo referente a las estructuras internas y la gobernanza de la Universidad, la Ley refuerza la autonomía universitaria en el marco de las bases comunes del sistema universitario, la necesaria **conexión y colaboración con el entorno en el que se inserta la universidad mediante el Consejo Social**, al mismo tiempo que adopta novedades en relación con la elección de la Rectora o Rector, y en relación con los límites de los mandatos de las personas titulares de los órganos unipersonales electos.

TÍTULO I: Funciones del sistema universitario y autonomía de las universidades

Artículo 2. Funciones del sistema universitario.

2. Son funciones de las universidades:

- c) La generación, desarrollo, **difusión, transferencia e intercambio** del conocimiento y la aplicabilidad de la investigación en todos los campos científicos, tecnológicos, **sociales**, humanísticos, artísticos y culturales.
- d) La promoción de la innovación a partir del conocimiento en los **ámbitos sociales, económicos**, medioambientales, tecnológicos e institucionales.
- e) La contribución al **bienestar social, al progreso económico y a la cohesión de la sociedad y del entorno territorial** en que estén insertas, así como a la promoción de las lenguas oficiales de las mismas, a través de la formación, la investigación, la **transferencia e intercambio** del conocimiento y la cultura del emprendimiento, tanto individual como colectiva, a partir de fórmulas societarias convencionales o de economía social.



- f) La generación de espacios de creación y difusión de pensamiento crítico.
- g) **La transferencia e intercambio del conocimiento y de la cultura al conjunto de la sociedad** a través de la actividad universitaria y la formación permanente o a lo largo de la vida del **conjunto de la ciudadanía**.
- h) **La formación de la ciudadanía a través de la transmisión de los valores y principios democráticos.**
- i) El fomento de la participación de la comunidad universitaria **y de la ciudadanía** en actividades promovidas por entidades de voluntariado y del tercer sector que se encuentren en línea con los principios y valores del sistema universitario.

TÍTULO IV. Investigación y transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

Artículo 11. Normas generales.

5. Las universidades promoverán las relaciones entre la investigación universitaria, **las necesidades sociales** y culturales y su articulación con el sistema productivo, atendiendo especialmente a la **estructura social y económica del territorio** en que están implantadas. Asu vez, impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación **al conjunto de la sociedad** a través de diversos canales, en particular los espacios de formación a lo largo de la vida. Promoverán, asimismo, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento en las lenguas oficiales de sus territorios.

Artículo 12. Fomento de la Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana.

1. **El conocimiento científico tendrá la consideración de un bien común.** Las Administraciones Públicas y las universidades promoverán y contribuirán activamente a la Ciencia Abierta mediante el acceso abierto a publicaciones científicas, datos, códigos y metodologías **que garanticen la comunicación de la investigación**, a fin de alcanzar los objetivos de investigación e innovación responsables que se impulsen desde la comunidad científica, así como los

-2-



objetivos de **libre circulación de los conocimientos científicos y las tecnologías** que promulga la política europea de investigación y desarrollo tecnológico.

7. Las bibliotecas y otras unidades universitarias **facilitarán el acceso de la ciudadanía** a los recursos informativos, digitales y no digitales, así como la formación necesaria para **promover la difusión de la Ciencia Abierta** en la comunidad universitaria y **en el conjunto de la sociedad**.

10. **Se fomentará la Ciencia Ciudadana** como un campo de generación de **conocimiento compartido entre la ciudadanía y el sistema universitario de investigación**. Con el objetivo de promover la reflexión científica, tecnológica, humanística, artística y cultural y su aplicación a los retos **sociales**, las universidades favorecerán e impulsarán la **colaboración con los actores sociales**, y con las Administraciones Públicas, en especial con las Comunidades Autónomas y la Administración Local.

Artículo 13. Desarrollo de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento.

1. Las Administraciones Públicas fomentarán la investigación y, asimismo, el desarrollo tecnológico en el ámbito universitario, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las universidades, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:

c) Impulsar convocatorias para el desarrollo de proyectos de investigación, programas de doctorado y de formación a lo largo de la vida, que se lleven a cabo en universidades y **entidades o empresas** de forma colaborativa, priorizando aquellas del **entorno local**, para contribuir a la creación y transferencia e intercambio del conocimiento, así como a promover la incorporación de talento en el **tejido social y económico**.

TÍTULO V. Cooperación, coordinación y participación en el sistema universitario

Artículo 16. El Consejo de Universidades

1. El Consejo de Universidades es el órgano de coordinación académica del sistema universitario español, así como de cooperación, consulta y propuesta en materia universitaria. Está adscrito al Ministerio de Universidades y le



corresponden las siguientes funciones, que desarrolla con plena autonomía funcional:

2. El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro o Ministra de Universidades y estará compuesto por las siguientes vocalías:

a) Los Rectores o Rectoras de las universidades del sistema universitario.

b) Cinco miembros designados por el Presidente o Presidenta del Consejo, uno de los cuales habrá de ser una persona perteneciente a la **Conferencia de Consejos Sociales** de las Universidades Españolas y otra al Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado, a propuesta de estos órganos de representación, y otra un representante a propuesta de los sindicatos más representativos en el ámbito universitario, procurando la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

TÍTULO IX. Régimen específico de las universidades públicas

CAPÍTULO I. Régimen jurídico y estructura de las universidades públicas

Artículo 38. Régimen jurídico

1. Las universidades públicas se registrarán por esta Ley, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y aprobados, previo control de su legalidad, por la Comunidad Autónoma, así como por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias en lo que les sean de aplicación.

4. Las resoluciones del Rector o Rectora y **los acuerdos del Consejo Social**, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario **ponen fin a la vía administrativa**.

Artículo 42. Adscripción de centros

1. La adscripción de centros docentes universitarios requerirá la previa celebración de un convenio con la universidad, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de dicha universidad, y con lo establecido reglamentariamente



por el Gobierno que, asimismo, establecerá los requisitos básicos que deben cumplir los centros adscritos.

2. La adscripción de centros docentes a universidades públicas requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito territorial en la que estuvieren ubicados los centros. La propuesta se elevará por el Consejo de Gobierno de la universidad, una **vez informado el Consejo Social y conocida la necesidad que justifica su adscripción.**

CAPÍTULO II. Gobernanza de las universidades públicas

Artículo 44. Normas generales de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas

1. Los Estatutos de las universidades establecerán y regularán los siguientes órganos colegiados: Claustro Universitario, Consejo de Gobierno y Consejo de Estudiantes. Asimismo, **establecerán el Consejo Social** y podrán establecer y regular Consejos de Escuela y de Facultad, Consejos de Departamento u otros órganos específicos que se determinen.

Artículo 46. El Consejo de Gobierno

1. El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la universidad.

2. Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes funciones:

a) Promover y aprobar los planes estratégicos de la universidad a propuesta del Equipo de Gobierno.

b) Fijar las directrices fundamentales y los procedimientos de aplicación de todas las políticas de la universidad.

c) **Proponer** al **Consejo Social** para su **aprobación** el Plan Plurianual de Financiación.

d) Aprobar la oferta y la programación docente de la universidad.



- e) Aprobar las convocatorias de plazas y la relación de puestos de trabajo, y su modificación, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, que deberán ser finalmente aprobadas por las Comunidades Autónomas.
- f) **Proponer** al **Consejo Social** para su **aprobación** los presupuestos de la universidad y de los entes dependientes, y las cuentas anuales de la universidad.
- g) Aprobar los convenios de adscripción a la universidad de centros de educación superior públicos y privados.
- h) Aprobar los convenios de colaboración y cooperación académica y de investigación suscritos entre la universidad y otras universidades nacionales o extranjeras, así como con otras **instituciones, organismos, entidades o empresas** con fines académicos o de investigación, salvo que dicha facultad sea atribuida a otros órganos estatutarios a través de mecanismos internos de distribución de competencias de la universidad.
- i) Definir y aprobar planes de captación, estabilización y promoción del personal docente e investigador.
- j) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de igualdad, un plan de igualdad de género del conjunto de la comunidad universitaria.
- k) Informar de la aprobación del Plan de Igualdad negociado con la representación de la universidad y la representación legal de los y las trabajadoras, que contendrá al menos las materias recogidas en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.
- l) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de diversidad, un plan de inclusión y no discriminación del conjunto del personal y sectores de la universidad por motivos de discapacidad, origen étnico y nacional, orientación sexual e identidad de género, y por cualquier otra condición social o personal,



elaborar protocolos y desarrollar medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, el acoso laboral o la discriminación.

m) Definir e impulsar una Estrategia de Mitigación del Cambio Climático que incluya planes de eficiencia energética y sustitución a energías renovables, de alimentación sostenible y de cercanía, y de movilidad.

n) Aprobar la normativa de funcionamiento de la **inspección de servicios** y los procedimientos de **rendición de cuentas anuales de la misma**.

ñ) Desarrollar cualquier otra función de gobierno de la universidad que establezcan sus Estatutos.

3. Los Estatutos establecerán el número de componentes del Consejo de Gobierno, siendo miembros natos de este órgano el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. La composición deberá asegurar la representación de las estructuras que conforman la universidad y del personal docente e investigador, del estudiantado, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del **Consejo Social**. Los representantes del personal y del estudiantado serán elegidos por el Claustro. En caso de que existan varios campus en distintas localidades se procurará la representación de éstos en el Consejo de Gobierno.

Los Estatutos de cada universidad establecerán la duración y la forma en que se materializa la representación de todos los sectores mencionados, garantizando una mayoría de personal de los cuerpos docentes universitarios y Profesorado Permanente Laboral y asegurando la presencia de las demás figuras docentes no permanentes, del personal investigador no permanente y del profesorado asociado. Un mínimo del 10 por ciento del Consejo de Gobierno deberán ser representantes del estudiantado y otro mínimo del 10 por ciento deberán ser representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. En todo caso, un tercio de los miembros del Consejo



de Gobierno será elegido por el Rector o Rectora, incluyendo en ese cupo los miembros natos.

Artículo 47. El Consejo Social

1. El **Consejo Social** es el órgano de participación y representación de la sociedad, un espacio de colaboración y rendición de cuentas en el que se interrelacionan con la universidad las instituciones, las organizaciones sociales y el tejido productivo. Su composición deberá reflejar adecuadamente la pluralidad del entorno social en la que está radicada.

2. Corresponden al **Consejo Social** las siguientes funciones esenciales:

a) **Elaborar, aprobar y evaluar** un plan trienal de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad, sus antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional. Se realizará, con la periodicidad que determinen los Estatutos, una sesión conjunta del **Consejo Social** y del Consejo de Gobierno de cada universidad a fin de realizar el seguimiento del plan y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.

b) **Informar, con carácter previo**, la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente, así como la creación y supresión de centros propios y en el extranjero.

c) **Promover acciones** para facilitar la conexión de la universidad con la sociedad y para el fortalecimiento de las actividades de formación a lo largo de la vida que desarrollan las universidades.

d) **Promover** la captación de recursos económicos destinados a la financiación de la universidad, procedentes de los diversos ámbitos sociales, empresariales e institucionales locales, nacionales e internacionales.



- e) **Analizar y valorar el rendimiento de las actividades académicas y proponer acciones de mejora.**
- f) **Informar** sobre las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la universidad.
- g) **Contribuir** a la incorporación de las previsiones del plan trienal de actuaciones en los presupuestos, y **aprobarlos**, así como **supervisar las actividades de carácter económico de la universidad** y **aprobar** las cuentas anuales de la institución universitaria y de las entidades que de ella dependan, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.
- h) **Crear**, de mutuo acuerdo con el Consejo de Gobierno de cada universidad, comisiones conjuntas para promover, desplegar y evaluar iniciativas tendentes a reforzar el papel de la Universidad en el entorno social.
- i) **Aprobar**, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación de la universidad y realizar su seguimiento.
- j) **Aprobar** las asignaciones de los complementos retributivos.
- k) **Participar**, con voz y voto, en el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos.
- l) **Velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente y la investigación**, en colaboración con los organismos y planes de los que, para estos efectos, disponga cada universidad.
- m) **Ejercer aquellas otras funciones que la ley de la Comunidad Autónoma determine.**



3. Por ley de la Comunidad Autónoma se regulará la composición del **Consejo Social** procurando que su funcionamiento sea eficaz y eficiente. Dicha norma

establecerá un estatuto de sus miembros. La ley garantizará la presencia de personas propuestas por los diferentes **sectores representativos de la vida económica, social y cultural del entorno, concedoras de la actividad y dinámica universitarias**, así como la ausencia de conflicto de intereses con la universidad. **La ley autonómica también regulará** la duración de su mandato y el procedimiento de designación de sus miembros por parte de la **Asamblea Legislativa**, oída la universidad. Además, serán miembros del Consejo Social el Rector o Rectora, el o la Gerente, el Secretario o Secretaria General, así como un representante del personal docente e investigador, otro del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, y un tercero del Consejo de **Estudiantes**, **elegido por el propio Consejo**, todos ellos con voz y voto.

4. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social **dispondrá de una organización de apoyo con recursos suficientes**. La ley que establezca su composición y funcionamiento **podrá contemplar la dotación de un presupuesto propio** del Consejo Social, así como su gestión económico-presupuestaria con carácter **autónomo**.

Artículo 50. El Rector o la Rectora y su Equipo de Gobierno

1. El Rector o la Rectora ejerce las funciones de dirección, gobierno y gestión de la universidad y ostenta la representación de ésta ante otras universidades, organismos, instituciones, Administraciones Públicas o entidades sociales o empresariales locales, nacionales e internacionales. Además, ejerce las funciones propias de máximo órgano académico de la universidad. Le corresponden asimismo cuantas competencias no sean expresamente atribuidas a otros órganos de la universidad.

Como **unidad de apoyo** al Rector o Rectora se constituirá un Equipo de Gobierno, que será presidido por él o ella, y que estará integrado por los Vicerrectores y Vicerrectoras, el o la Gerente y el Secretario o la Secretaria



General, así como por cualquier otro miembro que establezcan los Estatutos de cada universidad.

Las personas titulares de las Vicerrectorías serán nombradas de entre las funcionarias y funcionarios que integran el personal de los cuerpos docentes universitarios y las Profesoras y Profesores Permanentes Laborales, para el desarrollo de las políticas universitarias. La persona titular de la Secretaría General será nombrada de entre el personal docente e investigador funcionario doctor o el personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario con titulación universitaria que preste servicios en la universidad, actuará como fedatario/a y presidirá la Comisión Electoral. La persona titular de la **Gerencia** será nombrada, **de acuerdo con el Consejo Social**, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión, y tendrá como función la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad y de recursos humanos. El o la Gerente no podrá, una vez asumido el cargo, ejercer funciones docentes ni investigadoras.

CAPÍTULO III. Régimen económico y financiero de las universidades públicas

Artículo 53. Marco normativo

1. En el ejercicio de su actividad económico-financiera y presupuestaria, las universidades se regirán por lo previsto en esta Ley y en la legislación aplicable al sector público en estas materias.
2. Las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en esta Ley y en la legislación aplicable al sector público en estas materias, establecerán y desarrollarán las normas y procedimientos de elaboración, desarrollo y ejecución del presupuesto de las universidades de su competencia, así como para el **control de los gastos e ingresos** de aquéllas, mediante las correspondientes **técnicas de auditoría**, con la **colaboración y supervisión de los Consejos Sociales**.



Artículo 57. Presupuesto

8. La elaboración, aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto se registrarán por las normas estatales y autonómicas aplicables a esta materia.

En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el **Consejo Social deberá proceder** a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido. La expresada reducción sólo podrá **revocarse por acuerdo de dicho órgano**, a propuesta del Rector/a, previo informe del interventor/a y autorización del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, cuando la disponibilidad presupuestaria y la situación de tesorería lo permitiesen. En todo caso, el Consejo de Gobierno deberá ser informado sobre los motivos de dicho déficit y las posibles alternativas para corregirlo.

Las transferencias, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma a favor, directa o indirectamente, de las universidades requerirán la aprobación y puesta en marcha de la reducción de gastos.

Artículo 58. Patrimonio

3. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio histórico y cultural, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por la universidad, con la **aprobación** de su **Consejo Social**, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma.

Artículo 59. Transparencia y rendición de cuentas en la gestión económico-financiera



1. El uso de los recursos económico-financieros de las universidades se someterá a los principios de transparencia y de rendición de cuentas.

2. Las universidades están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante el órgano de control externo de la respectiva Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

3. Las universidades estarán sometidas al régimen **de auditoría pública** que determine la normativa autonómica o, en su caso, estatal.

Asimismo, las universidades desarrollarán un régimen de control interno, que contará, en todo caso, con un sistema de auditoría interna. El órgano responsable de este control tendrá autonomía funcional en su labor y no podrá depender de los órganos de gobierno unipersonales de la universidad.

4. Las universidades implantarán un sistema de contabilidad analítica o equivalente.

Artículo 63. Creación de fundaciones públicas y otras personas jurídicas públicas

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.2, las universidades, para la promoción y desarrollo de sus fines, podrán participar y crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la **aprobación del Consejo Social**, fundaciones del sector público u otras personas jurídicas de naturaleza pública, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el sector público que sea aplicable, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como en la Ley 14/2011, de 1 de junio.

La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones a las entidades que prevé el párrafo anterior, que se realicen con cargo a los presupuestos de la universidad, quedarán sometidas a la normativa vigente en esta materia.



Las entidades en cuyo capital o fondo patrimonial equivalente tengan **participación mayoritaria las universidades quedan sometidas a lo dispuesto en este Capítulo y, en particular, a la obligación de transparencia y de rendición de cuentas** en los mismos términos que las propias universidades.

Los **instrumentos de creación o de participación en dichas entidades determinarán el porcentaje de los derechos** de propiedad industrial y propiedad intelectual cuya titularidad corresponderá a las universidades, así como la distribución de los rendimientos económicos que se obtengan, en su caso, por aquéllas. La administración y gestión de dichos bienes y la participación en los beneficios derivados se ajustarán a lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio.

CAPÍTULO IV. Personal docente e investigador de las universidades públicas

Artículo 76. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las mismas funciones que se señalan en el apartado 2. Los complementos retributivos a que se refiere este apartado **se asignarán** por el **Consejo Social**, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas y mediante un procedimiento transparente.

Artículo 87. Retribuciones del personal docente e investigador laboral

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora, actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación y actividad de gestión. Los complementos retributivos a que se refiere este apartado **se asignarán singular y personalmente**, por el **Consejo Social**, a **propuesta** del Consejo de Gobierno, mediante un procedimiento transparente.



Disposición adicional décima séptima. Acceso a titulaciones de formación permanente y a lo largo de la vida.

Las personas que no posean ninguna titulación universitaria habilitante para acceder a las titulaciones de formación permanente y que puedan acreditar **experiencia laboral o profesional** con nivel competencial equivalente a la formación académica universitaria, podrán acceder a las enseñanzas universitarias de formación permanente mediante un **procedimiento de reconocimiento de la experiencia profesional**.

Disposición transitoria segunda. Implantación de sistemas de contabilidad analítica o equivalente.

Las universidades públicas dispondrán de un **plazo de dos años** desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, sin perjuicio de la regulación autonómica, para la implantación y puesta en marcha del **sistema de contabilidad analítica o equivalente** referido en el artículo 59.4.

NOTA: En la L.O.S.U. se ha omitido un importante precepto de la anterior L.O.U., que es el siguiente, y que habrá que intentar integrar en las Leyes de Comunidades Autónomas. (Se menciona en varios preceptos, pero no se protege el término “universidad” o el adjetivo “universitario/a” tan explícitamente.)

L.O.U.: Disposición adicional decimonovena. De las denominaciones.

1. Sólo podrá utilizarse la denominación de universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.

